



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001101-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00625-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS GONZALO HARO GORDILLO**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia en parte e infundado

Miraflores, 14 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 000625-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2024, interpuesto por **CARLOS GONZALO HARO GORDILLO** contra la Carta N° 000330-2024-IN-SG-OACGD de fecha 8 de febrero de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“Todos los informes presentados por la Policía Nacional del Perú al titular del ministerio del interior sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos de los estados de emergencia decretados desde el año 2020 hasta el año 2023 por inseguridad ciudadana y que involucran a la Región Libertad.”(sic)

Mediante la Carta N° 000330-2024-IN-SG-OACGD de fecha 8 de febrero de 2024, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, indicando:

“Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la cual señala: “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.

En tal sentido, hago de su conocimiento que mediante Oficio N° 000360-2024-IN-SG-OACGD, que en copia se adjunta, su pedido de información está siendo

trasladado al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional del Perú, para su atención directa por corresponder al ámbito de su competencia”.

Con fecha 9 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando:

“Mi disconformidad con su respuesta se debe a que, si bien los órganos del gobierno no están obligados a proveer información en caso de no contar con ella, para esta solicitud, supe de antemano que según los decretos supremos publicados por la Presidencia del Consejo de Ministros para establecer los Estados de Emergencia, es de obligatorio cumplimiento para la Policía Nacional del Perú enviar informes sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante estos periodos 5 días hábiles después de culminarse ante el titular del Ministerio del Interior.

En caso de no contar con dichos informes, conmino a que se brinde una explicación de por qué la Policía Nacional del Perú no lo presentó ante el titular del Ministerio del Interior, tal y como se ordenan en los decretos supremos de los Estados de Emergencia” (subrayado y énfasis nuestros)

Mediante la Resolución N° 000846-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 311-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP ingresado a esta instancia el 2 de marzo de 2024, la unidad de trámite documentario de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹ Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual el 12 de diciembre de 2023, según información proporcionada por Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a Ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá

comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Procederemos a desarrollar el análisis de la atención de la entidad en función a los períodos 2020-2021 y 2022-2023.

Información periodo 2020 y 2021

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, la entidad mediante el Oficio N° 39-2024-REGPOL.LAL/SEC-UNIPLEDU-UNIPLADM de fecha 16 de febrero, emitido por el Jefe de la Región policial de La Libertad, refirió de modo claro que *“se omite remitir información de los años 2020 y 2021, por no haberse decretado ningún estado de emergencia en esos periodos”*.

En dicha línea, la afirmación de que no cuenta con la información solicitada debe tomarse por cierta, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de apelación y declararlo infundado en este extremo, por inexistencia de la información requerida.

Información requerida del periodo 2022-2023

³ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

En el presente caso, se aprecia la documentación alcanzada por la Unidad de Trámite Documentario de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 39-2024-REGPOL.LAL/SEC-UNIPLEDU-UNIPLADM de fecha 16 de febrero de 2024, en la cual se indica:

“Al respecto, se remite la información solicitada en medio digital (USB), sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos durante las declaratorias de estado de emergencia en el Departamento de La Libertad, en los años 2022 y 2023 respectivamente. Asimismo, cabe indicar que se omite remitir información de los años 2020 y 2021, por no haberse decretado ningún estado de emergencia en esos periodos”

Asimismo, se aprecia el correo electrónico dirigido al recurrente con fecha 17 de febrero de 2024, en el cual se indica:

LINK DE DESCARGA PARA ACHIVOS:

<https://fromsmash.com/sXaX3Zd.61-et>

BUENOS TARDES, ACUSE RECIBO A LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE.

ATTE. S1 PNP Giancarlo LEVANO ROSADO - CEL Nro. 973745739.

ENCARGADO DEL TAIP DE LA REGPOL LA LIBERTAD.

Correo que cuenta con la conformidad de recepción por parte del recurrente en la misma fecha.

Además, se adjuntó la siguiente constancia de recepción de la información solicitada:



Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante, durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia, en los siguientes términos:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo ello así, al haberse cumplido con remitir la información solicitada respecto al período 2022-2023, y dando la conformidad de recibido por parte del recurrente y sin que éste haya manifestado disconformidad alguna, se concluye que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento en dicho extremo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que

estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00625-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2024, interpuesto por **CARLOS GONZALO HARO GORDILLO**, en el extremo de la información sobre los periodos 2020-2021, conforme a los fundamentos de la presente resolución

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00625-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2024, interpuesto por **CARLOS GONZALO HARO GORDILLO**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto a la información de los periodos 2022-2023.

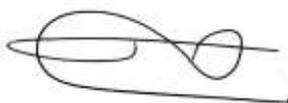
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS GONZALO HARO GORDILLO** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.